

**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO DE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 010-2019
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de febrero de 2021.**

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto contra el Auto de fecha 05 de febrero de 2021, proferido dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, mediante auto de fecha, 01 de marzo de 2019 se dio inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor, **CARLOS MIELES BELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.101.855, en calidad de Alcalde de la Localidad 1, para la época de la ocurrencia de los hechos y como presunta responsable de los hechos mencionados.

Que mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2020, se decreta abrir a pruebas y finalizado con el termino se concede termino para alegatos de conclusión, por el término de 10 días.

Que, vencido el término para presentar alegatos, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias procedió a dictar auto de fecha 05 de febrero de 2021, por medio del cual se impone sancion de multa al señor, **CARLOS MIELES BELLO**, por cuantía de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$793.790), correspondiente a un (01) días de salario devengado por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que mediante escrito recibido el día 17 de febrero de 2021, el señor, **CARLOS MIELES BELLO**, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que impuso sancion.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sustenta el señor, **CARLOS MIELES BELLO**, el recurso de reposición y en apelación manifestando “

“(...) Luego de exponer las consideraciones dadas por la Contraloría Distrital de Cartagena para la apertura del proceso administrativo sancionatorio No 010-2019, me permito demostrar que la intension en todo momento por parte de la administracion local era suministrar la informacion requerida por la Cordinadora de Control Fiscal y Participativo de la Contraloría Distrital de Cartagena, accion que garantiza la misma coordinadora al manifestar en la parte considerativa del mismo auto que por el cual se impone sancion de multa en el proceso administrativo sancionatorio No 010-2019, se habia obtenido tanto la documentacion como la informacion exigida en los diferentes requerimientos (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de febero de 2021, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el recurso de reposición interpuesto se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de



ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra cosa distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el capítulo III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 49A establece:

“(…)

ARTÍCULO 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. *Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.*

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

PARÁGRAFO . *Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.*

Dicho lo anterior, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS MIELES BELLO**, contra el acto administrativo de fecha 05 de febrero de 2021, cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que se procederá a resolver el mismo.

Tratándose de la Responsabilidad Sancionatoria Fiscal, Decreto Ley 403 de 2020 en sus artículos 80 ha descrito que el proceso administrativo sancionatorio será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

De igual manera el nuevo Decreto 403 de 16 de marzo de 2020 en sus artículos 81 y 82 describe las siguientes conductas sancionables:

(…)

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

(…)



El Servidor Público que en el ejercicio de sus funciones comporte una actitud de omisión, de negligencia o impericia, se muestra como autor y beneficiario real de la infracción, por lo que está llamado a responder. En este sentido la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, esta clase de sanción recae sobre el servidor público negligente, descuidado o que viola un reglamento. Su imposición constituye la única manera de no dejar indemne a ese verdadero infractor de la conducta negligente, descuidada u omisiva.

El pago de la sanción viene a ser la consecuencia del reato con miras a no estimular la perniciosa praxis de los Servidores Públicos de obstaculizar las funciones asignadas a las Contralorías.

En Sentencia C-214 de 1994 la Corte ha manifestado:

“La potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que le habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (...).”

La configuración del tipo sancionatorio persigue la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los deberes constitucionales a cargo de la administración. Para asegurar la correcta y pronta finalidad de ese servicio, la administración pública puede exigir a sus funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes y eventualmente sancionar a quienes en el ejercicio de sus funciones transgreden la ley y no cumplen con los cometidos estatales dentro de los conceptos de economía, eficiencia, eficacia y equidad, valores estos en los que se debe fundar el manejo de lo público.

Encuentra el despacho, que efectivamente de la información suministrada con formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio y de las pruebas allegadas por Coordinadora de Control Fiscal y Participativo de la Contraloría Distrital se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía el señor, **CARLOS MIELES BELLO**, en calidad de Alcalde de la Localidad 1, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no presentó concepto justificando o justa causa para no suministrar en su totalidad los expedientes solicitados, considera que al no realizar las gestiones internas correspondientes para dicho cumplimiento actuó de manera negligente imposibilitando las facultades legales relativas a la vigilancia y gestión fiscal por parte de la Contraloría Distrital.

Recordemos que la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por tanto, este proceso no pretende resarcir ni reparar el daño, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

Igualmente se tiene que dentro del expediente no existe ni reposa prueba alguna que demuestre, gestiones internas por parte del servidor público con el fin para resolver dichas solicitudes, y al no existir pruebas de alguna causal de justificación que excluya la culpabilidad por parte del implicado, ni siquiera el mismo presentó argumentos de alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye.

Como quiera que el Derecho Sancionatorio Fiscal, al igual que el Disciplinario se erige como una herramienta jurídica en desarrollo, con la que cuenta el Estado para mantener el orden y la disciplina de sus servidores públicos, instrumento que merece especial atención por las implicaciones que la misma conlleva en el normal desarrollo y funcionamiento de las instituciones y procedimientos estatales, la que se conoce con el nombre de tipicidad; tal como ocurre en el proceso penal toda vez que esta no puede ser construida de manera arbitraria sin obedecer a los mismos hechos que rodean la acción u omisión.



Así las cosas, tenemos, que la tipicidad es un concepto propio del derecho sancionatorio, en especial del Derecho Penal; el tipo, eje central de la tipicidad, se erige como desarrollo del principio de legalidad entendido éste como *nullum crime, nulla poena sine lege scripta, stricta, certa e praevia*. Este aforismo indica que el tipo se encuentra atado a una rigurosa forma jurídica bajo la cual todo éste debe ser escrito (*scripta*) haciendo referencia a su consagración normativa; estricto (*stricta*), con lo cual se hace alusión a que el operador jurídico sólo estará sometido a la ley si no poder acudir a la analogía para llenar lagunas; la certeza (*certa*) indica que la conducta y la sanción deberán encontrarse clara, precisa y taxativamente consagradas en la norma; y finalmente, ser previa (*praevia*), indica que la consagración de la conducta típica debe ser anterior al hecho objeto de sanción, se trata de la vigencia la norma.

Pero, a pesar que exista la Tipicidad de una conducta atribuible a un servidor público como aparentemente se aprecia en el caso de estudio, no es suficiente para entrar a sancionar e imponer algún tipo de restricción, puesto que se requerirá de la existencia de la antijuridicidad, esto es, que la actuación endilgada al servidor además de ser típica, haya sido contraria al ordenamiento jurídico legal, incluso que exista culpabilidad de su parte, es decir que se haya actuado con dolo o culpa por parte del servidor público investigado.

Por otra parte, y tal como lo expresa el recurrente la Contraloría Distrital de Cartagena para poder expedir el auto de sanción en contra de un servidor público debe verificar la configuración de la tipicidad de la conducta, la manifestación de la antijuridicidad del hecho y de la imputabilidad de la conducta y la más importante, la existencia de la culpabilidad.

Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas.

Para la Sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad.

Igual posición es asumida por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

El legislador al establecer la facultad de los contralores para la imposición de las sanciones correctivas previstas en el Decreto 403 de 2020, no distinguió un grado específico de culpabilidad a partir del cual la conducta fuere reprochable, por ésta razón, bastará que la calificación provisional en el auto de iniciación y la calificación definitiva en la resolución que impone la sanción indique si la conducta se realizó a título de culpa grave o dolo,



dependiendo del análisis de la actuación consiente del implicado frente a la conducta reprochable, y los factores externos que pudieron haber incidido en la misma.

No obstante, lo anterior, por tratarse de una calificación provisional de culpabilidad, ello no es óbice para que el debate probatorio permita al funcionario variar dicha calificación al imponer la sanción respectiva, siempre y cuando esté suficientemente justificada y soportada.

El examen de la culpabilidad, obliga además a examinar si se constituye alguna causal de justificación que la excluya, para ello, es necesario revisar los argumentos que presenta el implicado en el escrito de descargos o en los recursos y establecer si se está argumentando alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye al implicado. Ello significa que se debe revisar si existen causales de fuerza mayor o caso fortuito, es decir circunstancias imprevisibles, hechos extraños, no esperados ni frecuentes frente a los cuales nada se pueda hacer para evitar su ocurrencia.

Es de anotar que tales circunstancias deben estar plenamente acreditadas dentro del proceso y es al implicado al que le corresponda demostrarlas para que puedan prosperar como eximentes de responsabilidad, situación que no ocurrió dentro del presente proceso.

Que como se viene haciendo alusión, el Alcalde de la Localidad 1, no suministro dentro del termino la informacion que fue solicitada en su momento, pero tal y como se menciona en las pruebas aportadas se dio cumplimiento dentro del termino legal a la Denuncia 088-2018, por lo que considera este Despacho que al no existir un incumplimiento por parte de la Oficina de Control Fiscal y Participativo no se podra atribuir dicha responsabilidad al funcioanrio en mención.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, Proceso Administrativo Sancionatorio No 010-2019 en contra del señor **CARLOS MIELES BELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.101.855 de cartagena, en calidad de ALCALDE DE LA LOCALIDAD 1, para la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS MIELES BELLO**, de conformidad con lo dispuesto la resolución 145 del 08 de julio emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO OROZCO DE BRIGARD

Jefe Oficina Asesora Juridica

JSM
Elaboro





NOTIFICACION POR ESTADO

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTO SANCIONADO	FECHA AUTO RESUELVE RECURSO
010-2019	ALCALDIA LOCAL 1	CARLOS MIELES BELLO	23 DE FEBRERO DE 2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00AM

Escaneado con CamScanner
LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Juridica

SE DESFIJA 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM

Escaneado con CamScanner
LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Juridica

